

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Naranjo Ochoa Abogados S.A.S. |
| Demandado | Coltempora S.A.S. |
| Radicado | 05001 40 03 028 2021-01225 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Inadmite demanda |

La sociedad NARANJO OCHOA ABOGADOS S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Factura Física y Factura Electrónica), en contra de COLTEMPORA S.A.S.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos.**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la acción cambiaria con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

En el presente caso, se aportó una representación gráfica de la factura de venta electrónica. NO es la factura electrónica original, sino una impresión, una copia, una materialización de la que se envió supuestamente electrónicamente. Las facturas originales fueron creadas o generadas electrónicamente y allí deben conservarse (véase al respecto los artículos 1.6.1.4.1.3 DUT 1625 de 2016).

- **Como título ejecutivo**

Se pasará a determinar si es posible tener el documento base de recaudo como título ejecutivo.

Indica el artículo 422 del C.G.P.: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”* El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal.

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado.

Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En el presente caso, la factura fue emitida por la sociedad NARANJO OCHOA ABOGADOS S.A.S., pero ¿qué indicativo hay de que la obligación provenga del ejecutado?

Dentro del expediente no hay prueba de que dicha factura hubiese sido remitida al demandado, electrónicamente ni de la fecha en que ello ocurrió y tampoco se aporta al plenario ningún tipo de acuse de recibido ya sea expreso o automático y por lo tanto no hay como determinar si efectivamente dicha factura llegó a la sociedad demandada.

Ahora bien, el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como "... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente...". La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

Para que una sociedad pueda contraer obligaciones debe suscribir los respectivos actos o contratos su representante legal o apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos, es decir, persona natural debidamente facultada o autorizada para ello, hecho que frente a los documentos acá aportados no se evidencia.

El Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que el documento Factura de venta NA1316 fue recibido por la entidad ejecutada y que esta se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Asumiendo que la sociedad ejecutada efectivamente recibió la factura NA1316 en su correo electrónico, es obvio que esto por sí solo no la obliga ni la

compromete a pagar los montos que allí se expresan. Es diferente cuando opera una aceptación tácita, pero esto aplica frente a las facturas de venta título valor.

Es de anotar que el código CUF, contenido en la factura aportada permite identificar la factura en todo Colombia, más no da cuenta del asentimiento o voluntad que el cliente/deudor debe expresar frente al negocio.

De otro lado, respecto de la factura física No. 1224 aportada habrá de decirse que preceptúa el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en dicha norma los indicados en el artículo 621 del mismo código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En tal sentido, reza el Artículo 621 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

El Artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, frente a los requisitos de la factura, establece, entre otros:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de la firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

· **Firma de quien recibe**

En cuanto a la factura 1224 no contienen la fecha en que fue recibida ni el nombre o identificación del encargado de recibirlas.

La omisión del requisito analizado genera la consecuencia que el mismo artículo 774 del Estatuto Mercantil establece: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”

En conclusión, considera el Despacho que no se aportaron títulos ejecutivos que tenga la fuerza de ley para así ser demandados, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por todo lo expuesto, considera el Despacho que no se aportaron títulos valores que tengan la fuerza de ley para así ser demandados, amén de no reunir los requisitos de que tratan los cánones procesales citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por NARANJO OCHOA ABOGADOS S.A.S., en contra de COLTEMPORA S.A.S., por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191e37fcb717913610a5434b9afb5eec3ea77d647b6ae14291c7942907d9017b

Documento generado en 25/10/2021 06:23:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**